

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **44/2023-18-OP** con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, contra la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** de **cinco de enero de dos mil veintitrés**, dictado por la juez de Primera Instancia, Especializado de Control, del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **AMENAZAS**, en agravio de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** en la causa penal número **JC/211/2022**; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha indicada, en la parte que interesa la juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*(...) Motivo por el cual siendo las 13:00 horas con 13 minutos, se dicta un **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor del imputado de nombre*

**[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado
sentenciado procesado inculcado [4]** por el hecho
que la ley señala como delito de **AMENAZAS** en
agravio de
**[No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendí
o [14]**, quedando notificados los intervinientes, que
cuentan con un plazo de 3 días para apelar la presente
resolución en caso de así considerarlo, quedando
notificada la fiscal, quedando notificado el asesor, por
su producto ya quedaría notificada a la víctima, el día
de hoy la defensa y el imputado de mérito. Por todo ello
se ordena levantar la medida cautelar de prisión
preventiva única y exclusivamente por cuanto a esta
causa se refiere, sin perjuicio de que continúe detenido
por causas diversas. (...)"

2. Inconforme con tal determinación,
mediante escrito presentado el **seis de enero del
año en curso**, ante el Juzgado de Origen, la
Agente del Ministerio Público expresó los agravios
que considera le irroga la resolución dictada por la
juez primaria en la que determinó no vincular a
proceso al imputado; ordenándose su
substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales
de la apelación en términos de lo preceptuado por
el Código Nacional de Procedimientos Penales en
vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del

breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente el artículo 476², por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia

de aclaración de alegatos: **a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente,** para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. **Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes,** de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, **una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna.** Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. **En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la**

sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, **es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos,** pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este Cuerpo Colegiado-

Por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 467, fracción VII y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscalía, en virtud de que la resolución de AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en audiencia de cinco de enero del año en curso, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de no vinculación a proceso, transcurrió del nueve al once de enero de dos mil veintitrés, siendo que el seis de enero del año en curso, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Fiscalía, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:
I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vinculación a proceso dictado el cinco de enero de dos mil veintitrés, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII⁴, establece que es apelable la resolución dictada por el juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso al imputado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁵.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO,

⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

emitido el cinco de enero del año en curso, por la juez de Primera Instancia, Especializada de Control, del Circuito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la fiscal se encuentra legitimada para interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación.

Inconforme la Representación Social con los argumentos realizados por la juez *A quo*, a través del cual dictó auto de no vinculación a proceso, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el artículo 21 del Pacto Federal; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 471, 472, 474 y 475, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

CUARTO. Por lo que, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone la recurrente, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus

ordinales 456⁶ y 461⁷, máxime que en el caso quien insta el presente recurso de apelación es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que la ofendida se trate de un menor de edad o con capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2017099
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)
Página: 2943

⁶ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso.**- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en

consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

-lo destacado en negrillas es propio de este cuerpo colegiado-

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso de la Representación Social, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen la audiencias públicas de fecha **veinticuatro de agosto, nueve de septiembre, cinco y diez de octubre** todos de **dos mil veintidós y cinco de enero de dos mil veintitrés**; ello frente a los agravios expuestos por la fiscalía, de donde se desprende que los agravios resultan **INSUFICIENTES**, en razón de considerar lo siguiente.

En esencia la representación social se duele que la juez natural hubiera referido que la manifestación de *“síguele, síguele y me las vas a pagar, al rato no andes llorando”* no implica como tal una amenaza.

Refiere la disconforme que, existen los testimonios de diversas personas que son coincidentes y manifiestan que el imputado manifestó esas palabras, lo que se concatena con el dictamen psicológico.

TOCA PENAL: 44/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/211/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: AMENAZAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 34

Continúa aduciendo que -en su concepto- existen antecedentes suficientes para acreditar el hecho de amenazas y que la juez no los valoró de manera correcta, infringiendo el Código Nacional de procedimientos Penales en su numeral 265.

Concluye, pidiendo a este Tribunal de Alzada revoque el auto de no vinculación a proceso.

Sin embargo, tales motivos de disenso que hace valer el órgano acusador, resultan –como ya se dijo- **INSUFICIENTES** como enseguida se pondera.

Esto es así porque la apelante omitió debatir sobre **las consideraciones torales** conforme a las que la juzgadora emitió el fallo materia de la alzada, en virtud de que la impugnante no refuta sobre lo siguiente:

“(...) Aunado a ello, es menester precisamente que una vez que se ha hecho un análisis y ponderación por parte de esta juzgadora en relación precisamente al hecho que la ley señala como el delito de amenazas a consideración de esta juzgadora no se encuentra acreditado, si bien es cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un estándar menor precisamente en tratándose del auto de vinculación a proceso, lo cierto es que a consideración de esta juzgadora, no

solamente no se encuentra acreditado precisamente por la cuestión de que en este caso, considera esta juzgadora tres cuestiones torales.

Una en la cual, si bien es cierto, se establece en un primer momento, por cuanto al hecho delictivo, aunado a ello que incluso los propios datos de prueba se encuentran contradichos unos con otros, lo cual incluso no permite a esta juzgadora establecer y que ello sí repercute precisamente en lo que se resuelve en una vinculación a proceso ¿Por qué? Porque, obviamente, la circunstancia toral es que el 2 de octubre del año 2021, aproximadamente a las 15:00 con 15 minutos, cuando la víctima se encontraba en su domicilio, tocaron la puerta que preguntó quién era y qué era [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1] su vecino, quien vive a un lado y que le gritó que de qué se trataba, que, porque la veía, que ella le dijo que no sabía de qué hablaba y que le comenzó a decir, ya te dije, te atienes a las consecuencias al rato no andes llorando que se dio la vuelta y se retiró, esa es la primera declaración que ella emite en fecha 2 de octubre del año 2021 y que, posterior a ello se llamó a la policía.

En base (sic) a ello, debe de decirse que a consideración de esta juzgadora no solamente se encuentran contradichos estas propias declaraciones emitidas, pues en base (sic) a ello precisamente que debe de señalarse que de

TOCA PENAL: 44/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/211/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: AMENAZAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 34

acuerdo con lo que se expusieron por parte tanto de la defensa, incluso fue corroborado por la fiscalía, se contaba con un medio precisamente idóneo para establecer, en este caso, incluso la propia presencia del imputado ese día, porque extrajeron los vídeos de grabación del domicilio de la víctima y se ha señalado que en ninguno de ellos se advierte incluso la propia presencia del imputado, que únicamente se ve la calle en donde se encuentra ese lugar.

Pero aunado a ello, debemos también de tomar en cuenta que en este caso las manifestaciones que refiere que no se advierte incluso la presencia del imputado de ir a acudir a tocar ni siquiera la puerta, entonces ya no coincide el modo de comisión que se está señalando en una formulación de imputación con los propios datos de prueba, porque incluso los propios datos de prueba están contradichos.

Queda claro para esta juzgadora que sí, en efecto la víctima establece que ella abre que tocan la puerta ¿Y qué le dice? ¿Que por qué lo veía? Porque ese es el punto total y que le dijo que te atienes a las consecuencias, que al rato no vayas a andar llorando, que posteriormente le habla a [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], que es su hermano, llega y es porque llaman a la policía, pero él dice que incluso ella va al patio con

[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1] y que
es cuando escuchan que
[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]
estaba gritando “hijas de la chingada, me la van a
pagar, que me tienen que estar viendo” lo cual ni
siquiera es corroborado por
[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1],
porque
[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]
llega y él dice que cuando llega a ver a su
hermana, ella le comenta que llamaron a la policía,
pero que
[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1] le
comentó que
[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]
estuvo golpeando la puerta, de patadas y
manotazos, que le gritaba de groserías y de
amenazas, sin decirle qué groserías, ni qué
amenazas ni tampoco es lo que refiere la propia
víctima en un segundo momento.

Entonces, obviamente son cuestiones que si
repercuten en el modo de comisión, porque desde
un primer momento, en efecto, dice que llega y
toca, incluso le dice a su sobrino que él no, que él
no abriera que ella va a abrir y que cuando abre se
da cuenta que es
[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1],
pero insisto tampoco hay algo como es
precisamente un medio idóneo que no era las
cámaras de seguridad.

Y ya en ese en ese momento, ya en una posterior que es incluso la hermana quien viene o quien declara, dice que empieza a escuchar que comienzan a patear el portón y que escucha las groserías, que gritaban groserías. Como hijos de su puta madre, que como ella pensó que no era hacia ella que no le dio importancia y qué pensó que se trataba del papá de sus hijos y que es cuando en apariencia se da cuenta que es [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] que le dice a su tía y su tía le dice que no abriera la puerta y es cuando observa que es [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y que le comenzó a decir a su tía que de qué se trataba, que lo estaban vigilando y que le dijo, me las vas a pagar, lo cual, considera esta juzgadora que aún y cuando se establece precisamente que todos los datos se encuentran en su caso contradichos, y que aun cuando el estándar ha disminuido, lo cierto es que no se puede establecer precisamente, ni siquiera un juicio de tipicidad.

Pero aunado a ello, incluso como ya se ha señalado y ha sido incluso precisamente resuelto por la Corte, que incluso en el hecho que la ley señala como el delito de amenazas, no sucede cuando la manifestación va en un sentido incluso de establecer no se iban a madrear como una simple advertencia y aquí incluso cuando se señala que les dice. “Síganle me las van a pagar” pues ni

siquiera se puede advertir cuál es en realidad el mal futuro que le está señalando, si va hacia su persona, si va hacia sus bienes o hacia alguien ligado.

Sin pasar por desapercibido obviamente que se puede advertir que en base a ello no se pudiera establecer que es directamente hacia su persona, hacia sus bienes o hacia alguna persona con la que tenga vínculos de gratitud o en su caso algún otro vínculo como lo establece la ley, es decir, debe de existir un mal determinado futuro, lo cual considera que en la especie, no obstante, de las múltiples datos de prueba contradictorios tal como incluso se puede establecer con el llamado que se realiza la policía, está el oficio en donde dice que [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1] les indique cuando tienen el contacto, que son problemas entre vecinos y que se retiraron, no recabaron mayor información porque únicamente se reporta un vecino agresivo bajo los influjos de droga y que estaba agrediendo a una mujer, pero ya al final, no se establece ninguna cuestión.(...)⁸

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado –se insiste- no observa que la agente del ministerio público hubiera combatido dichas consideraciones señaladas por el juez natural, las cuales a criterio de los que resuelven, fueron **fundamentales** para emitir el auto de no vinculación a proceso a favor

⁸ Audiencia de cinco de enero del año en curso.

de

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado ac
usado sentenciado procesado inculcado [4],

ya que únicamente la fiscal se **limitó** a referir que la juez natural manifestó que la frase “*síguele, síguele y me las vas a pagar, al rato no andes llorando*” no implica como tal una amenaza, que existen los testimonios de diversas personas que son coincidentes y manifiestan que el imputado adujo esas palabras, lo que se concatena con el dictamen psicológico, que existen antecedentes suficientes para acreditar el hecho de amenazas y que la juez no los valoró de manera correcta, infringiendo el Código Nacional de procedimientos Penales en su numeral 265.

Empero, no establece argumentos **lógicos jurídicos** que refutaran las consideraciones nucleares que sustentan el fallo materia de la alzada, es decir, la apelante en ningún momento controvierte si en efecto, la juez primigenia estuvo en lo correcto en determinar, que no se encuentra sustentado la comisión de modo en la formulación de imputación, ya que, no se puede advertir cuál es en realidad el mal futuro que le está señalando, si se encuentra dirigido hacia su persona, hacia sus bienes o hacia alguien ligado con la denunciante.

Tampoco dice nada con respecto a que, si en efecto existen las contradicciones entre la declaración de la víctima, con su sobrina y con su

hermano de nombre
[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], así
como, si en efecto cuando pidieron la llamada de
auxilio

[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
(hermano de la víctima) únicamente les refirió a los
agentes que eran problemas entre vecinos y que
incluso los agentes que acudieron, no recabaron
mayor información porque solo les reportaron un
vecino agresivo bajo los influjos de droga y que
estaba agrediendo a una mujer.

De igual manera la fiscal recurrente, guardó
absoluto silencio respecto a explicar de qué manera
trascendía al fallo materia de la alzada el hecho
que

[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]
en su carácter de perito en informática de la
Fiscalía General del estado de Morelos, al
momento de extraer los videos de la casa de la
víctima hubiere señalado que en ninguno de ellos
se advierte la propia presencia del imputado, que
únicamente se ve la calle en donde se encuentra la
casa, ni revela la disconforme -en su caso- con qué
antecedentes de prueba se acreditan dichos
extremos, no obstante que dichos criterios los
empleó la juez natural para fundar y motivar su
determinación.

En ese orden de ideas, también la alegación
de violación a diversos preceptos, así como a los
antecedentes vertidos, la fiscal debió expresar

TOCA PENAL: 44/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/211/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: AMENAZAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 34

razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de dichas disposiciones legales y de los antecedentes de prueba ponderados por la juez *A quo*, al apreciar esos datos de prueba, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichas locuciones devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que es necesario exponer los motivos que funden esa afirmación, es decir, en la presente hipótesis sometida a la jurisdicción de esta Alzada, la Fiscal únicamente refiere la mala valoración a los antecedentes, sin precisar -se reitera- el alcance que en su concepto podrían tener los mismos, dado que este Tribunal de Alzada no observa que los haya citado, mucho menos razonado el alcance que pudieran tener esos antecedentes, lo que torna **INSUFICIENTE** su motivo de disenso.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, se invoca la tesis que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 127, que a la letra dice: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE ESTIMAN MAL VALORADAS LAS PRUEBAS.- No basta afirmar**

en apelación que hubo mala apreciación de pruebas para considerarlo como agravio y para que el tribunal de alzada deba proceder al examen exhaustivo de aquéllas, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación”.

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: XI.2o. J/19

Página: 1622

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”*

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los

fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que la Representación Social, no combatió ninguna de las **consideraciones torales** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal- y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-.

Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 461, a resolver los argumentos que hace valer la Fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que las víctimas u ofendidas se trate de una menor de edad, o con capacidades diferentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 471, 475, 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente determinación se **CONFIRMA** la resolución de fecha **cinco de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la juez Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **AMENAZAS**, en agravio de **[No.23]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** en la causa penal número **JC/211/2022**, materia de la Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución a la juez Especializada en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

TOCA PENAL: 44/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/211/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: AMENAZAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 34

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificadas las partes del contenido de la presente resolución.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** presidente de la sala, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 44/2023-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/211/2022. JEEF/ I.A.R.H.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

**TOCA PENAL: 44/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/211/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: AMENAZAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 30 de 34

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

**TOCA PENAL: 44/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/211/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: AMENAZAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 31 de 34

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 44/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/211/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: AMENAZAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 32 de 34

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 44/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/211/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: AMENAZAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 33 de 34

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 44/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/211/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: AMENAZAS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 34 de 34

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Morelos*.